

RESOLUCION N. 03241

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 00141 DE 8 DE FEBRERO DE 2017”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, de acuerdo a la visita de control y seguimiento realizada al Establecimiento denominado TALLERES PUERTO, ubicado en la Carrera 19 No. 6-34, ubicado en la localidad Los Mártires, de esta ciudad, donde se pudo establecer la instalación de un elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso con contenido publicitario, emitiendo en consecuencia el Concepto Técnico 201101644 del 26 de abril de 2011.

Que mediante Auto No. 2210 de fecha 30 de mayo de 2011, la Dirección de Control Ambiental ordeno al señor MANUEL PUERTO SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.879.805 en calidad de propietario o quien haga sus veces del establecimiento denominado TALLERES PUERTO, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, el cual se encontraba instalado en la carrera 19 No. 6-34, otorgando plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del auto en mención.

Que el precitado acto administrativo fue notificado de manera personal el día 14 de junio de 2011

Que mediante Auto No. 2211 de fecha 30 de mayo de 2011, la Dirección de Control Ambiental inició proceso sancionatorio contra el señor MANUEL PUERTO SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.879.805.

Que el Auto 2211 del 30 de mayo de 2011, fue notificado personalmente el 14 de junio de 2011 al señor MANUEL ANTONIO PUERTO SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 2.879.805, el 14 de junio de 2011, previa citación efectuada con oficio 2011EE62480.

Que mediante Auto 4333 del 20 de septiembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental formuló cargos en contra del señor MANUEL PUERTO SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.879.805, notificado personalmente el 26 de octubre de 2011 al presunto infractor.

Que mediante el Auto 05417 del 4 de agosto de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, mediante el Auto 2211 del 30 de mayo de 2011, contra el señor MANUEL PUERTO SÁNCHEZ, identificado con 2.879.505, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso, instalado en la carrera 19 No. 6-34, de esta ciudad.

Que el auto de pruebas 05417 del 4 de agosto de 2014, fue notificado personalmente el día 24 de abril de 2015, a la señora VANESSA GOMEZ PUERTO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.026.270.005 de conformidad con la autorización conferida por el señor PUERTO SÁNCHEZ, visible a folio 37, así mismo quedo debidamente ejecutoriado el 27 de abril de 2015.

Que mediante el Resolución 00141 de 8 de febrero de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió un proceso sancionatorio contra el señor MANUEL PUERTO SÁNCHEZ, identificado con 2.879.505, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso, instalado en la carrera 19 No. 6-34, de esta ciudad

Que la Resolución 00141 de 8 de febrero de 2017, fue notificada personalmente el día 31 de enero de 2017, al señor PUERTO SÁNCHEZ.

Que el Subdirector de Cobro No Tributario de la Secretaria Distrital de Hacienda, mediante radicado 2019ER113600 de 24 de mayo de 2019 informa que según el código de verificación 78743151513 de fecha 15 de mayo de 2019, el número de cedula de ciudadanía 2.879.805 correspondiente al sancionado señor MANUEL ANTONIO PUERTO SÁNCHEZ se encuentra **cancelada por muerte**.

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(…) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

• Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

El inciso 2° del artículo 107 ibídem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (..) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

En ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades

de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

El artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: *“Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”*.

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 de la citada Ley:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

II. DEL CASO EN CONCRETO

Revisado la **Resolución 00141 de 8 de febrero de 2017**, la cual resolvió un proceso sancionatorio, contenido en el expediente No. **SDA-08-2011-1020**, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar su pérdida de fuerza ejecutoria, ello teniendo en cuenta la comunicación del el Subdirector de Cobro No Tributario de la Secretaria Distrital de Hacienda, mediante radicado 2019ER113600 de 24 de mayo de 2019, en el que informa que según el código de verificación 78743151513 de fecha 15 de mayo de 2019, el número de cedula de ciudadanía 2.879.805

correspondiente al sancionado señor MANUEL ANTONIO PUERTO SÁNCHEZ se encuentra cancelada por muerte.

Cabe resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio.”*

Bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, ocurre la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2, *“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”*.

Por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución 00141 de 8 de febrero de 2017**, por medio de la cual resolvió un proceso sancionatorio, contenido en el expediente No. **SDA-08-2011-1020**.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de *“emitir los actos administrativos (...) en los procesos de evaluación para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales y medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, así como los requeridos para el control y seguimiento ambiental.”*

Conforme lo establecido en el Numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de *“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución 00141 de 8 de febrero de 2017**, la cual resolvió un proceso sancionatorio, contenido en el expediente No. **SDA-08-2011-1020**, a fin de declarar al señor **MANUEL ANTONIO PUERTO SÁNCHEZ**, identificado con cedula 2.879.805, en calidad de propietario del establecimiento de comercio "TALLER DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS PUERTO".

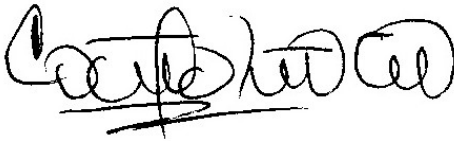
ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar en la Gaceta Oficial de esta entidad el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de este proveído, una vez en firme la presente resolución, comunicar la presente decisión a la Subdirección Financiera para lo de su competencia y ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2011-1020**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA DEL PILAR PARDO CORTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221278 DE 2022 FECHA EJECUCION: 29/06/2022

MARIA DEL PILAR PARDO CORTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221278 DE 2022 FECHA EJECUCION: 01/07/2022

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220829 DE 2022 FECHA EJECUCION: 03/07/2022



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

23/07/2022